

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25269- 33-31-702-2006-00430-02
Demandantes:	LUIS ALFREDO AVENDAÑO
Demandados:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto:	RECONOCE PODER – RENUNCIA RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 39 del cuaderno principal del expediente), el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Clara Elisa Coronado Parra, para que actúe como apoderada judicial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible a folios 42 a 51 del cdno. principal del expediente.

2.º) Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Andrés Mauricio Ramos Zabala, para que actúe como apoderado judicial de la Alcaldía Municipal de Villega, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 53 a 58 del cdno. principal del expediente.

3.º) Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Clara Lucía Ortiz Quijano, como apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, a través de memorial visible a folios 65 a 69 del cdno. principal del expediente.

Expediente No. 25269-33-31-702-2006-00430-02
Demandante: Luis Alfredo Avendaño
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

4.º) Aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Yuli Paola Torres Pardo, como apoderada judicial del Servicio Geológico Colombiano, mediante memorial visible a folios 86 a 88 del cdno. principal del expediente.

5.º) Por secretaría **requerir** a la señora María Stella González Cubillos, con el fin de que allegue los documentos para acreditar su calidad de directora operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, para que de esta forma el profesional del derecho Alfredo Alfonso López Díaz pueda ser reconocido como apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca y se le permita el acceso al expediente.

6.º) Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Laura Angélica Rubio Moncada, para que actúe como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible a folios 97 a 101 del cdno. principal del expediente.

7.º) A través de memorial del 30 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la Corporación Autónoma de Santander solicita que se aclare el auto del 12 de marzo de 2023, mediante el cual se informó que el proceso de la referencia sería redistribuido al Despacho 008, de la Subsección C de la Sección Primera de este Tribunal, en virtud del Acuerdo PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023, teniendo en cuenta que dicho proveído se le notificó sin ser parte en el proceso.

Al respecto, se advierte que en dicho proveído este despacho nunca ordenó su notificación a la Corporación Autónoma Regional de Santander, correspondiendo la labor de notificación única y exclusivamente a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, por lo que **se procederá a dar traslado de su solicitud a esta Secretaría.**

8.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente No. 25269-33-31-702-2006-00430-02
Demandante: Luis Alfredo Avendaño
Reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2024-00507-00
Demandante: ELVIA PATRICIA ORTIZ CARDONA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 11), el Despacho observa lo siguiente:

1. El 4 de marzo de 2024, la señora Elvia Patricia Ortiz Cardona interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Contraloría General de la República mediante la plataforma de demandas en línea de la Rama Judicial.
2. Una vez efectuado el respectivo reparto, le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 23 Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 06); quien mediante auto del 6 de marzo de 2024 (archivo 08) declaró la falta de competencia para conocer el asunto y decidió remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. Realizado el respectivo reparto en esta Corporación el día 11 de marzo de 2024, le correspondió al magistrado sustanciador de la referencia asumir la ponencia del asunto (archivo 10).

En ese contexto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por la señora Elvia Patricia Ortiz Cardona, en contra de la Contraloría General de la República, por el

presunto incumplimiento de los artículos 11 y 12 del Decreto Ley 268 de 2000.

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la presente acción de cumplimiento

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente esta providencia al Contralor General de la República o a su delegado, o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

2º) Vincúlase al Ministro de Hacienda y Crédito Público o a su delegado, o a quien haga sus veces, al presente trámite constitucional. **Notifíquese personalmente**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

3º) Adviértaseles a los citados funcionarios que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

4º) Con el valor que en derecho corresponda, ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00507-00

Actor: Elvia Patricia Ortiz Cardona

Acción de cumplimiento

5º) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en la dirección electrónica que aparece en el escrito de demanda.

6º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202400505-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CAR
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Sobre el particular, cabe señalar que la H. Corte Constitucional encontró ajustado a la Carta (sentencia C-522 de 2023, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar), el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que corresponde al mismo enunciado normativo del artículo 162, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, con la única excepción de que dicha regla no es aplicable al trámite de la acción de tutela.

(ii) No se adjuntó copia del acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita (Resolución No. 1141 de 12 de abril de 2006, expedida por la CAR), conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

(iii) No se efectuó la manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud con respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad (artículo 10, numeral 7, Ley 393 de 1997).

En consecuencia, conforme al artículo 12, *ibídem*, se concede al actor el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija la demanda en los defectos de los que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202400502-00

Demandante: CÉSAR AUGUSTO LOZANO GARCÍA

Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Asunto: Adecúa a medio de control de nulidad y restablecimiento, inadmite y otro asunto.

El señor César Augusto Lozano García, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Ministerio de Transporte, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 4635 del 9 de noviembre de 2018 “*Por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de enajenación temprana de 684 inmuebles inmersos en procesos de extinción del derecho de dominio.*”.

Resolución No. 20213040051975 de 2 de noviembre de 2021 “*Por la cual se Habilita y se otorga el Permiso de Operación a TRANSPORTADORA TAXI FLUVIAL EL CANARIO SAS, (...) para prestar Servicio Público de Transporte Fluvial de Carga General*”.

Resolución No. 20223040005385 de 4 de febrero de 2022, “*Por la cual se habilita y se otorga el Permiso de Operación a TRANSPORTADORA TAXI FLUVIAL EL CANARIO S.A.S., para operar el Servicio Público de Transporte Fluvial de Pasajeros en la modalidad de SERVICIO ESPECIAL..*”.

Resolución No. 20223040005395 de 4 de febrero de 2022, “*Por la cual se habilita a TRANSPORTADORA TAXI FLUVIAL EL CANARIO S.A.S. para prestar Servicio Público de Transporte Fluvial Modalidad PASAJEROS.*”.

Resolución No. 20223040022075 de 26 de abril de 2022, “*Por la cual se otorga PERMISO DE OPERACIÓN a la TRANSPORTADORA TAXI FLUVIAL EL CANARIO S.A.S. para prestar Servicio Público de Transporte Fluvial de PASAJEROS.*”.

La presente demanda se presentó inicialmente ante el H. Consejo de Estado.

Mediante auto de 23 de febrero de 2024, la Sección Primera de la alta corporación declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los siguientes términos.

“Conforme con los apartes transcritos, el actor pretende la nulidad de decisiones administrativas particulares y concretas, cuya legalidad debe ser cuestionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-.

En ese sentido, si bien el demandante controvierte la legalidad de las resoluciones citadas supra en ejercicio del medio de control de nulidad -artículo 137 del CPACA-, lo cierto es que, en el caso sub examine, no se cumple alguno de los supuestos previstos en dicha norma para solicitar la nulidad de decisiones administrativas de contenido particular y concreto¹.”.

Una vez realizado el reparto, el conocimiento de la demanda correspondió a este Despacho.

En obedecimiento del auto 23 de febrero de 2024, proferido por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, se inadmitirá la demanda para que la parte actora subsane los siguientes defectos, teniendo en cuenta que el presente proceso debe tramitarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante deberá adecuar las pretensiones únicamente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo a los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Según el artículo 161 de la misma ley, la parte actora deberá aportar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Una vez subsanada la demanda, la parte actora deberá conferir poder especial a un apoderado que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso; en dicho documento, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, especificando el objeto del poder y los actos acusados.

¹ De acuerdo con el artículo 5º del Decreto núm. 87 de 17 de enero de 2011, la Subdirección de Transporte es una dependencia del Despacho del Viceministerio de Transporte; ministerio cuya sede se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Otro asunto.

Por Secretaría de la Sección Primera, corregir en el presente asunto la clase de proceso de “*Nulidad sin suspensión provisional*” - por Ordinario y Nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo dispuesto en la presente providencia.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante auto de 23 de febrero de 2024.

En consecuencia, se dispone.

SEGUNDO.- ADECUAR el medio de control de nulidad, presentado por el señor César Augusto Lozano García, al de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones indicadas en este auto.

TERCERO.- INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2024-00500-00
Demandante: FERMÍN EMILIO ROMAÑA PALACIOS
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: RECHAZA DEMANDA – CONSTITUCIÓN EN
RENUENCIA

Decide la Sala sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Fermín Emilio Romaña Palacios, con el fin de obtener el cumplimiento por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de lo establecido en la Resolución Nro. 1049 de 2019.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 1º de marzo de 2024 (archivo 01) en el aplicativo de demandas en línea de la Rama Judicial, el señor Fermín Emilio Romaña Palacios, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2) Efectuado el reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá (archivo 02), quien por auto del 6 de marzo de 2024 (archivo 04), declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del asunto a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3) Una vez recibido el expediente en esta Corporación y sometido a reparto el día 7 de marzo de 2023, le correspondió el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia (archivo 07).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14) del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las acciones de cumplimiento que se interpongan contra autoridades del nivel nacional.

En efecto, toda vez que, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas pertenecen al orden nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constitucionales presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

Una vez hechas las anteriores precisiones, la Sala rechazará la demanda interpuesta, por las siguientes razones:

1) A términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

"Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo.- *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (negrillas adicionales).*

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

Adicionalmente, es claro que para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

2) Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8º de la misma Ley 393 de 1997.

Las normas en cita son textualmente como siguen:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. *La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.
(...)

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante." (resalta la Sala).

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Igualmente, según los apartes normativos antes trascritos, el requisito de constitución en renuencia consiste en la obligación o carga que tiene la parte actora de que previamente a la presentación de la acción de cumplimiento, se eleve ante la autoridad o entidad presuntamente incumplida una solicitud con el propósito específico y concreto de que cumpla el mandato legal o acto administrativo incumplido, circunstancia ante la cual bien pueden presentarse hipótesis como las siguientes:

- a) Que la autoridad ratifique el incumplimiento.
- b) Que la autoridad guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la petición.

3) Sin embargo, como ya se indicó, este requisito no es exigible cuando el cumplirlo genere un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, pero, se impone a la parte demandante la carga de sustentar ese preciso hecho en la demanda, y además, deberá probar la inminencia del perjuicio que se causaría, lineamiento jurisprudencial trazado por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo¹ en los siguiente términos:

"No obstante, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, solamente puede prescindirse del requisito de constitución de renuencia en aquellos casos en que el incumplimiento de la norma o acto administrativo cuya observancia se reclama genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, situaciones en las cuales debe, de un lado, sustentarse en la demanda y, de otro, demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable".

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento". (resalta la Sala).

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta providencia de 13 de noviembre de 2003, expediente número 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

² Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Darío Quiñones Pinilla.

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

"Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:

- a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,*
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,*
- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,*
- d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,*
- e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud."³ (Se destaca).*

Según el aparte jurisprudencial antes trascrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más

³ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

4) Ahora bien, revisado el expediente de la referencia encuentra la Sala que, la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, pues, se advierte que el señor Romaña Palacios no allegó el escrito de constitución en renuencia. En efecto, una vez revisado el escrito de la demanda se advierte que únicamente adjuntó como anexo la cédula de ciudadanía, tal como se observa a continuación:

ANEXO

1. CEDULA.

De conformidad que son dos procesos que tengo legalmente reconocidos en la Unidad de Victima, me permite anexar la documentación para cada uno de ellos.

PROCESO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

1. DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL JEFE DE NUCLEO FAMILIAR.

Paralelamente, en gracia de discusión advierte la Sala que la acción de cumplimiento no procede para el reconocimiento de derechos subjetivos en favor del accionante. Lo anterior, dado que lo que pretende realmente mediante la presente acción, es obtener una indemnización en su favor en su calidad de víctima del conflicto armado.

5) En ese orden de ideas, como quiera que no se cumplió en debida forma con el requisito de procedibilidad de la acción, se impone rechazar la demanda presentada dentro del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Fermín Emilio Romaña Palacios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada esta decisión, por tratarse de un expediente digital **archívese** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020240040300

Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ

Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza reforma de la demanda

Antecedentes

Mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2024, la demandante presentó reforma de la demanda, en los siguientes términos.

“solicito que se tengan como pruebas, las expedidas por la Cancillería, dentro del radicado No. 863418-EL -recibida el 20 de febrero de 2024- en el que se allegó parcialmente lo solicitado en la petición, dicho radicado es relacionado por la Cancillería en la respuesta del radicado No. 863430-EL.

Comedidamente solicito que se oficen las actas de posesión debidamente pedidas mediante derecho fundamental de petición y que no fueron expedidas por la entidad demandada, se requieren debido a su pertinencia, utilidad y conductancia las actas de posesión de los funcionarios de carrera especial escalonados en el rango de Segundo Secretarios de Relaciones Exteriores y Terceros Secretarios de Relaciones Exteriores para el 13 de diciembre de 2023. En el radicado No. 863430-EL que se expidió en un formato inaccesible o de difícil acceso violando el derecho a acceder a los documentos e información pública (...)

De acuerdo con la solicitud realizada, me permito expresar que la descarga de las actas adjuntas en el enlace pertinente se ve impedida porque se requieren las credenciales de un usuario registrado, en calidad de ciudadana no cuento con usuario del Ministerio demandado que permitan el acceso, ruego se oficie la obtención de dichas pruebas mediante los poderes del juez para oficiar pruebas al proceso. Esta gestión se justifica por la utilidad, necesidad y pertinencia que estas actas ostentan en el proceso, al demostrar que los funcionarios clasificados como Segundos Secretarios y Terceros Secretarios de Relaciones Exteriores de carrera especial tenían y tienen el derecho preferencial y excluyente de ocupar el cargo en el que fue designada como segunda secretaria de relaciones exteriores con funciones de cónsul de segunda en Manaos Brasil.

Las tablas con información de los funcionarios de carrera pedidas, si se expidieron y se adjuntan mediante los oficios S-DITH-24-005673 de 19 de febrero de 2024 y S-DITH-24-003674 de 14 de febrero de 2024.

El acta de posesión de SANDRA MILENA TREJOS SALAZAR se expidió y se adjunta, así como el formato de inducción para el cargo con algunas firmas. Igualmente se adjunta el formato único de hoja de vida de la designada así como los soportes académicos, certificación del segundo idioma y soportes laborales.

Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ

Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y

OTRO MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza reforma de la demanda

Por último, con el mayor respeto solicito que en el decreto de pruebas no se tenga como prueba la certificación I-GCDA-23-013321 de 8 de noviembre de 2023, toda vez que, teniendo en análisis de la jurisprudencia aplicable del H. Consejo de Estado, este documento no resulta útil, conducente ni pertinente en este tipo de procesos para que se decrete la nulidad del acto de nombramiento.”.

Consideraciones

El artículo 278 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el trámite de la reforma de la demanda en los procesos electorales.

“Artículo 278. Reforma de la demanda

La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.”.

La parte actora pretende adicionar con la reforma de la demanda un medio de prueba: la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores a la petición de la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez del 1 de febrero de 2024, en la que solicitó información de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular escalafonados como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores (corte al 13 de diciembre de 2023) y de la señora Sandra Milena Trejos Salazar.

El Despacho rechazará la reforma de la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 278 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma especial en materia de acción electoral, establece que en la reforma de la demanda podrán adicionarse cargos.

Sin embargo, la parte actora pretende adicionar la demanda con una prueba documental, lo que resulta impropio tratándose de este tipo de acto procesal.

Conforme a lo expuesto, el Despacho rechazará la reforma de la demanda.

De otro lado, el Despacho advierte que sobre la incorporación formal del medio de prueba documental, ya referido; y sobre la solicitud de la demandante en el sentido de no tener como prueba la Certificación I-GCDA-23-013321 del 8 de noviembre de 2023, expedida por la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ

Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y

OTRO MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza reforma de la demanda

Por lo tanto, se ordenará a la Secretaría de la Sección que continúe con el conteo del término de contestación de la demanda, inicialmente ordenado en el auto admisorio.

Conforme a lo expuesto, se dispone.

PRIMERO. RECHAZAR la reforma de la demanda presentada el 28 de febrero de 2024.

SEGUNDO. - VENCIDO el término inicial de traslado de la demanda, por la Secretaría de la Sección Primera, deberá ingresar el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020240038100

Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ

Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza reforma de la demanda

Antecedentes

Mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2024, la demandante presentó escrito de reforma de la demanda, en los siguientes términos.

“(...) solicito que se tengan como pruebas, las expedidas por la Cancillería, dentro del radicado No. 863240-EL -recibida el 20 de febrero de 2024 en el que se allegó parcialmente lo solicitado en la petición dicho radicado es relacionado por la Cancillería en la respuesta del radicado No. 863430-EL. Comedidamente solicito que se oficen las actas de posesión debidamente pedidas mediante derecho fundamental de petición y que no fueron expedidas por la entidad demandada, se requieren debido a su pertinencia, utilidad y conduencia las actas de posesión de los funcionarios de carrera especial escalonados en el rango de Segundo Secretarios de Relaciones Exteriores y Terceros Secretarios de Relaciones Exteriores para el 13 de diciembre de 2023. En el radicado No. 863430-EL que se expidió en un formato inaccesible o de difícil acceso violando el derecho a acceder a los documentos e información públicos

De acuerdo con la solicitud realizada, me permito expresar que la descarga de las actas adjuntas en el enlace pertinente se ve impedita porque se requieren las credenciales de un usuario registrado, en calidad de ciudadana nouento con usuario del Ministerio demandado que permitan el acceso, ruego se oficie la obtención de dicha evidencia mediante oficio en uso de los poderes del juez. Esta gestión se justifica por la utilidad, necesidad y pertinencia que estas actas ostentan en el proceso, al demostrar que los funcionarios clasificados como Segundos Secretarios y Terceros Secretarios de Relaciones Exteriores de carrera especial tenían y tienen el derecho preferencial y excluyente de ocupar el cargo en el que fue nombrada Andrea Mc Allister Harker.

Las tablas con información de los funcionarios de carrera pedidas, si se expidieron y se adjuntan mediante los oficios S-DITH-24-005659 de 19 de febrero de 2024 y S-DITH-24-003674 de 14 de febrero de 2024. El punto 5 de la petición si se expidió, pero el formato de inducción solicitado no contiene la fecha de la inducción y es ilegible por lo que se solicita que se oficie para obtener dicho documento teniendo en cuenta que la inducción cuenta con unas específicas en la ley de carrera especial sin embargo, la Cancillería, como es de costumbre, no responde por las fechas de la inducción de provisionales en cargos de carrera especial. Se adjuntan los documentos expedidos. Se solicita oficiar esta prueba con el fin de que sea allegada al proceso toda vez que, es pertinente y útil para declarar la nulidad del decreto No. 2149 de 13 de diciembre de 2023. El acta de posesión de Andrea Mc Allister Harker se expidió por la Cancillería y se adjunta.

Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ

Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y

OTRO MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza reforma de la demanda

El correo electrónico personal de la señora Andrea Mc Allister Harker no se expidió a pesar de haber sido solicitado debidamente. Igualmente se adjunta el formato único de hoja de vida de la señora Andrea Mc Allister Harker así como los soportes académicos, certificación del segundo idioma soportes laborales. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 278 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la presente reforma debe ser admitida al encontrarse en la oportunidad dispuesta y por tratarse de la inclusión de pruebas solicitadas en debida forma, además de resultar pertinentes, útiles y conducentes para la demostración de la irregularidad del decreto No. 2149 de 13 de diciembre de 2023 de igual forma resulta la oportunidad pertinente para solicitar el oficio de las pruebas –actas de posesión- que en línea con la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado en el que se determina si para la fecha del nombramiento demandado existía personal de carrera especial disponible para ocupar el cargo en Estados Unidos de América.

Por último, con el mayor respeto solicito que en el decreto de pruebas no se tenga como prueba la certificación I-GCDA-23-013313 de 13 de diciembre de 2023 toda vez que, teniendo en análisis de la jurisprudencia aplicable del H. Consejo de Estado, este documento no resulta útil, conducente ni pertinente en este tipo de procesos para que se decrete la nulidad del acto de nombramiento.”.

Consideraciones

El artículo 278 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el trámite de la reforma de la demanda en los procesos electorales.

“Artículo 278. Reforma de la demanda

La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto asesorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.”.

La parte actora pretende adicionar con la reforma de la demanda un medio de prueba: la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores a la petición de la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez del 31 de enero de 2024, en la que solicitó información de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular escalafonados como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores (corte al 13 de diciembre de 2023) y de la señora Andrea McAllister Harker.

El Despacho rechazará la reforma de la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 278 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma especial en materia de acción electoral, establece que en la reforma de la demanda podrán adicionarse cargos.

Sin embargo, la parte actora pretende adicionar la demanda con una prueba documental, lo que resulta impropio tratándose de este tipo de acto procesal.

Conforme a lo expuesto, el Despacho rechazará la reforma de la demanda.

De otro lado, el Despacho advierte que sobre la incorporación formal del medio de prueba documental, ya referido; y sobre la solicitud de la demandante en el sentido de no tener como prueba la Certificación I-GCDA-23-013313 del 13 de diciembre de 2023, expedida por la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

Por lo tanto, se ordenará a la Secretaría de la Sección que continúe con el conteo del término de contestación de la demanda, inicialmente ordenado en el auto admisorio.

Conforme a lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- RECHAZAR la reforma de la demanda presentada el 28 de febrero de 2024.

SEGUNDO.- VENCIDO el término inicial de traslado de la demanda, por la Secretaría de la Sección Primera, el expediente deberá ingresar al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2024-00306-00
Demandante: SANTIAGO LAHARENAS GONZÁLEZ
Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto: AVOCA E INADMITE DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Santiago Laharenas González.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el señor Santiago Laharenas González presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos (en adelante INVIMA), invocando la protección de algunos derechos colectivos, presuntamente vulnerados por la accionada, al parecer por no suspender todos los registros sanitarios de medicamentos que contengan el principio activo “*Nimesulida*”.
- 2) Realizado el reparto respectivo, correspondió la demanda al Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quién por auto del 7 de febrero de 2024, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto el artículo 152 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.
- 3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia, quién por auto del 15 de febrero de 2024, inadmitió la demanda interpuesta y, ordenó a la parte demandante corregirla, en el sentido de (i) indicar de forma precisa los derechos o intereses colectivos

*Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00306-00
Demandante: Santiago Laharenas González
Protección de los derechos e intereses colectivos*

que estimaba vulnerados; (ii) indicar de forma clara y precisa las acciones u omisiones, precisando además las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que está incurriendo la accionada INVIMA y, que estarían generando una presunta vulneración o amenaza de los derechos o intereses colectivos cuya protección invoca y; (iii) aportar las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a la autoridad accionada, mediante las cuales solicitó a dicha entidad adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos que estima amenazados o vulnerados.

4) La parte actora subsanó oportunamente los defectos anotados en el auto inadmisorio, precisando que mediante el medio de control ejercido invocaba únicamente la protección del derecho colectivo contenido en el literal g) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, esto es, la seguridad y salubridad públicas; precisó que las acciones u omisiones en las que estaría incurriendo el INVIMA se concretan en no revisar y suspender los registros sanitarios de los productos que contienen “Nimesulida”, en cumplimiento de las recomendaciones y directrices emitidas por la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos de la Comisión Revisora de dicha entidad y; aportó la constancia correspondiente a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda.

Por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada por el señor Santiago Laharenas González, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, **se dispone**:

1.º) Notificar personalmente esta decisión al representante legal del INVIMA, o a quien haga sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

2.º) Surtidas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la accionada, **advirtiéndole** que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda, y solicitar la práctica de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que

*Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00306-00
Demandante: Santiago Laharenas González
Protección de los derechos e intereses colectivos*

modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y que resulta aplicable al asunto por la remisión expresa que a él hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

3.º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo, remitiéndole copia de la demanda y del auto admisorio de esta para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4.º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, dentro del expediente radicado bajo el No. 25000-23-41-000-2024-00306-00 adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, como consecuencia de la demanda presentada por el señor Santiago Laharenas González, contra el INVIMA, invocando la protección del derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública contenido en el literal g) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por la accionada por no realizar la revisión, ni suspender los registros sanitarios de los productos que contienen “Nimesulida”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

5.º) **Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta corporación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

6.º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en esa misma norma.

7.º) **Comuníquese** la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger los derechos colectivos cuya vulneración se alega conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

8.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00306-00
Demandante: Santiago Laharenas González
Protección de los derechos e intereses colectivos*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023410002024-00226-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala procederá a rechazar la demanda instaurada en el presente medio de control por las razones que pasan a exponerse.

1. ANTECEDENTES.

1.1. De la demanda.

La señora Nira Esther Fábregas Maza quien manifiesta encontrarse privada de la libertad presentó demanda en ejercicio del medio de protección de derechos e intereses colectivos **-folios 4 a 9 consecutivo 1 del expediente electrónico-** contra el Ministerio de Justicia y del Derecho.

La parte actora señala como pretensiones de la demanda, las que se indican a continuación:

“1. Pido y solicito urgentemente tener en cuenta de las pretensiones en esta acción de grupo de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 para promover una acción popular

2. Relato sobre la tutela y la participación que tengo dentro de la acción de grupo con fallo en esta tutela la presente, para defender mis derechos fundamentales, violados por acción u omisión de otras autoridades, cuando la persona esté en condición de amparo o indefensión.”

PROCESO No.: 2500023410002024-00226-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La acción popular objeto de estudio, fue remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por parte del secretario Administrativo Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia; siendo asignada por sistema de reparto al Despacho del Magistrado Ponente.

1.2. Inadmisión de la demanda

En el caso bajo examen, la Sala advierte que, el magistrado sustanciador, mediante auto de ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) fundamentó su decisión de inadmisión de la demanda en el incumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) Lo establecido en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A. consistente en el requisito de reclamación previa a la presentación de la demanda.
- (ii) Lo establecido en los literales a), b), e), y f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que refiere la indicación del derecho interés colectivo amenazado o volado; la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; las pruebas que pretenda hacer valer; y las direcciones para notificaciones.
- (iii) Lo establecido en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las autoridades demandadas.

Para lo anterior, se le otorgó un término de tres (3) días a la parte actora, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, so pena de rechazo de la demanda.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto fue notificado mediante anotación en estado electrónico de esta Corporación el día doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). El término para subsanar la demanda vencía el quince (15) de febrero de la misma anualidad.

PROCESO No.: 2500023410002024-00226-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

A la fecha, el accionante guardó silencio; por lo tanto, la demanda deberá ser rechazada en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

"Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará. (Resaltado por la Sala).

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - **RECHÁZASE** la demanda formulada por Nira Esther Fábregas Maza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE INACTIVO** en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada *Firmado electrónicamente*
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202301231-00

Demandante: CARLOS ARMANDO MEDINA POLO

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Inadmite demanda

El señor CARLOS ARMANDO MEDINA POLO, mediante apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con las siguientes pretensiones.

1. La Nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1.1. Auto No. 1356 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-00038 UCC PRF 002-2018, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 6 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, en contra del señor **Carlos Armando Medina Polo**.
- 1.2. Auto No. 1570 del 21 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por los implicados fiscales y se concedieron los recursos de apelación interpuestos contra el fallo con responsabilidad proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-00038 UCC PRF 002-2018 CUN SIREF 23597, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 6 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la corrupción.
- 1.3. Auto ORD-801119-168-2022 del 25 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvieron los recursos de apelación, entre ellos el interpuesto por el señor **Carlos Armando Medina Polo**, contra el fallo con responsabilidad proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-00038 UCC PRF 002-2018 CUN SIREF 23597, suscrito por los Contralores Delegados Intersectoriales No. 2, 3 y 4 de la Sala Fiscal y Sancionatoria y se ratificó su responsabilidad fiscal solidaria en la suma de Mil Ciento Cincuenta y Seis Millones Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos pesos mcte (\$1.156.474.462)

Esta providencia, se notificó al demandante el 21 de marzo de 2023, cuando se le permitió el acceso al expediente mediante el suministro del link One drive que lo contiene, por solicitud suya y ante el hecho de que no fue notificada en debida forma, al momento de su expedición.

2. Además, que declare que:

- 2.1. *El demandante no es responsable fiscal por los hechos que dieron lugar al proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2018-00038 UCC PRF 002-2018 CUN SIREF 23597.*
- 2.2. *La Contraloría General de la República, con la expedición de los Actos Administrativos cuya nulidad se solicita, causó graves perjuicios económicos al señor **Carlos Armando Medina Polo**, que deben ser reparados íntegramente.*
- 2.3. *La Contraloría General de la República, se encuentra en mora de restablecer los derechos al demandante, que fueron afectados con sus actuaciones.*

(...)"

Estudio de la demanda

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistente en el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Sobre dicha exigencia de orden legal, cabe señalar que el numeral 8 del artículo 162, mencionado, corresponde al mismo enunciado normativo del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que la H. Corte Constitucional encontró ajustado a la Carta (sentencia C-522 de 2023, Magistrado ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar), con la única excepción de que dicha regla no es aplicable al trámite de la acción de tutela.

El texto del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 es el siguiente.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Apartes subrayados declarados condicionalmente exequibles).

De acuerdo con el Comunicado No. 49 de los días 28 y 29 de noviembre de 2023, expedido por la H. Corte Constitucional (aún no se tiene conocimiento de la sentencia respectiva), las siguientes fueron las razones por las cuales se declararon condicionalmente exequibles los apartes subrayados del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

“LA CORTE DECLARÓ CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES ALGUNAS

**EXPRESIONES DEL INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 2213
DE 2022, EN LAS QUE SE ESTABLECEN CARGAS EN CABEZA DE LOS
DEMANDANTES RESPECTO DEL TRÁMITE DE LA ADMISIÓN DE LAS
DEMANDAS, BAJO EL ENTENDIDO DE QUE TALES REGLAS NO SON
APLICABLES EN LO QUE SE REFIERE AL PROCESO DE LA ACCIÓN DE
TUTELA**

Luego de recordar el propósito de la Ley 2213 de 2022, encaminado a permitir la aplicación permanente de las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020 dirigidas a imprimir celeridad en la administración de justicia a partir del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), advirtió que las expresiones demandadas sí desconocían la Constitución.

Primero, por cuanto imponían una barrera de acceso a la administración de justicia en materia de tutela. En concreto, la Corte explicó que la admisión de la acción de tutela es un asunto propio de su esencia, y que la imposición de un requisito adicional para su admisión era contraria al carácter oficioso e informal de este mecanismo. En este sentido, las medidas previstas en las expresiones acusadas del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 suponían la prevalencia del derecho formal sobre el material, por cuanto supeditaba el trámite de la tutela al cumplimiento de un requisito procesal cuya aplicación no podía ser semejante a las reglas aplicables de las demandas que se interponen en otras jurisdicciones. Segundo, ya que se vulneraba la reserva de ley estatutaria (artículo 152 superior), pues la admisibilidad es una cuestión estructural y trascendental para su trámite.

Con esto, la Corte concluyó que debía adoptar una decisión de exequibilidad condicionada, con el fin de excluir del ordenamiento jurídico la interpretación de las expresiones demandadas que hiciera extensiva su aplicación al trámite de la acción de tutela.”.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado (artículo 170, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300649-00

Demandante: NESTOR ULISES PINZÓN ÁVILA

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, S.A.E.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: ordena notificar.

Mediante auto admisorio de la demanda, proferido el 21 de julio de 2023, se fijó como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos m/cte. \$70.000, que debía consignar la parte demandante en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de dicha providencia.

Mediante escrito allegado por la parte actora el 12 de octubre de 2023, se aportó el comprobante de consignación de los gastos referidos, operación bancaria que se realizó el 24 de julio de 2023.

En virtud de lo anterior, como la parte actora cumplió con la carga consistente en consignar la suma correspondiente a los gastos del proceso, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera que de cumplimiento a lo ordenado en los literales a y b de la providencia del 21 de julio de 2023, esto es, realizar las notificaciones y correr traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020230023300

Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Por auto del 21 de febrero de 2024, se tomaron, entre otras, las siguientes determinaciones.

En el ordenamiento primero, se incorporó al expediente la prueba documental decretada en auto del 8 de febrero de 2024, arrimada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

De otro lado, en el ordenamiento segundo, se negó la solicitud formulada por el demandante consistente en aplicar el artículo 277 del Código General del Proceso (traslado a las partes del informe rendido) con respecto a las documentales arrimadas por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Notificado el auto en mención, el demandante interpuso recurso de reposición, en contra de la decisión que negó la solicitud de aplicación del artículo 277 del Código General del Proceso (ordenamiento segundo).

Recurso de reposición

El demandante fundamentó su recurso de reposición contra el auto del 21 de febrero de 2024, en los siguientes términos.

“Habida cuenta de observar en la Plataforma SAMAI la puesta en esta del día de hoy 28 de febrero de 2024 de auto proferido en el proceso 25000234100020230023300 acerca de mi actuación efectuada en el mismo el 15 de febrero de 2024 sin haber llegado a la dirección electrónica

de este mensaje copia del mencionado estado hasta el momento como lo evidencian los pantallazos de esa dirección adjuntados a este mensaje y el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone la procedencia de recurso de reposición "contra todos los autos, salvo norma legal en contrario" (cursiva añadida, extracto de dicho artículo), respetuosamente agotó el mencionado recurso sosteniendo lo expuesto a continuación a pesar de hacerse el envío estipulado en el actual artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no están llegando a la dirección electrónica de este mensaje tal cual se observa en los pantallazos previamente mencionados (i.e. los de la bandeja de la dirección electrónica de este mensaje) y corrobora también mensaje de datos igualmente adjuntados a éste en donde sobresale haber reclamado al Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo de Estado la falta de recibimiento de notificaciones judiciales expedidas la semana antepasada y aun así a esta a última entidad le tocó reenviar a través de una dirección electrónica distinta a la destinada a ese propósito una notificación judicial de hace unos días dirigida a la dirección electrónica de este mensaje para lograr hacer llegar a esa dirección electrónica dicha notificación.

Independiente de la clase de prueba a la cual corresponde la incorporada mediante el auto del asunto, la Corte Constitucional ha dicho expresamente "el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria" (cursiva y subrayado añadidos, extracto de la sentencia C-371 de 2011) y precisamente cada uno de los sujetos procesales del proceso del mencionado auto hemos ejercicio en los respectivos alegatos de conclusión contradicción y controversia frente a las demás pruebas del proceso siendo entonces un trato constitucionalmente desigual y mermador del debido proceso la decisión tomada al respecto en ese auto (i.e. negar contradicción o controversia de la prueba decretada de oficio)."

Análisis del Despacho

El Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 21 de febrero de 2024, por las razones que se pasan a exponer.

En primer término, el Despacho advierte que el estudio del recurso de reposición se circunscribirá a la decisión consistente en negar la aplicación del artículo 277 del Código General del Proceso.

Sostiene el demandante que al no correrle traslado de la prueba documental correspondiente al Oficio No. OFI24-00028563 / GFPU 14000000 del 14 de febrero de 2024, arrimada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, decretada por auto del 8 de febrero de 2024, se desconoce su derecho al debido proceso.

El Despacho no comparte las apreciaciones del demandante que fundamentan su

recurso.

Mediante providencia del 8 de febrero de 2024, la Subsección “A” de la Sección Primera de este Tribunal profirió auto en los términos del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, decretó de oficio una prueba que consistió en requerir al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que allegara, con destino al expediente, los decretos mediante los cuales se designó a anteriores primeras damas de la Nación como Embajadora en Misión Especial, durante los últimos dos períodos presidenciales.

En cumplimiento de lo anterior, mediante Oficio No. OFI24-00028563 / GFPU 14000000 del 14 de febrero de 2024, arrimado al expediente por correo electrónico de la misma fecha, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República arrimó los decretos solicitados en relación con las señoras Lina María Moreno de Uribe, María Clemencia Rodríguez de Santos y María Juliana Ruiz Sandoval.

Como se observa en el aplicativo SAMAI, la prueba arrimada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se encuentra registrada en el índice No. 85 y es visible al público.

Selección	Fecha Documento	Descripción del documento	Tipo de archivo	Certificado	Estado	Descargar/ver	Tamaño KB	Quien firma	Pendientes firmas
<input type="checkbox"/>	16/02/2024 10:40:58	55RECIBEMEMORIAL_51PRESIDENCIAREPCUMPLEOFI240008563PDF.pdf	.pdf	BB35BF341A4B2F9A EF40C6789949EBCD FD1CDB3DE6058A9D E464E955717F7AD6	Público	Descargar Ver	13951	Usuario NO	Cua prin

En tal sentido, tanto la parte demandante como cualquier persona que revise el expediente por el aplicativo SAMAI tiene la posibilidad de visualizar la prueba documental de que se trata.

Por lo tanto, no es válido afirmar que a la prueba documental arrimada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República se le esté dando un trato especial que la haga “desigual” entre las partes, pues todas estas, como se

mencionó previamente, tienen acceso.

En cuanto a la petición de traslado de la prueba, el demandante solicitó que se diera aplicación conforme al artículo 277 del Código General del Proceso.

Tal solicitud fue negada, en tanto la norma en relación con la cual solicitó traslado se aplica a las pruebas por informe, naturaleza que no corresponde a la decretada en auto del 8 de febrero de 2024, en los términos del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En su recurso de reposición, el demandante afirma que independientemente de la naturaleza de la prueba se deben garantizar el derecho de contradicción y la controversia probatoria.

La naturaleza de la prueba de oficio decretada en el auto para mejor proveer, como también se conoce a estas providencias, fue explicada por el H. Consejo de Estado¹ en un asunto en el cual la parte demandada solicitó la nulidad de la sentencia porque el juez de primera instancia no corrió traslado a las partes de una prueba decretada de oficio a través del auto para mejor proveer.

“El llamado “auto de mejor proveer” entendido como aquella decisión de pruebas pasible de ser proferida, previamente, a dictar sentencia, tiene finalidad estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda.

(...)

La segunda modalidad, única y propia del llamado auto de mejor proveer, mediante la cual se resalta en grado sumo, el poder de instrucción del operador jurídico en su labor de administrar justicia, pero de manera excepcional, por cuanto conforme a la norma pretranscrita, implica que las etapas procesales probatorias para la postulación de las partes -que incluye a la facultad oficiosa propiamente dicha- ya han sido superadas y finiquitadas, toda vez que el proceso se encuentra entre las etapas de alegaciones de conclusión -que ya han sido escuchados o presentados- y la de antes de dictar sentencia.

Ha de recordarse que este auto está sometido al arbitrio del juez pues hace parte de su poder instructivo facultativo, en contraste con el impositivo que propende por el esclarecimiento de la verdad dentro de las instancias y bajo el iter de la facultad instructiva propiamente dicha -no en la excepcional que se analiza-. Por eso, ante hecho o supuesto fáctico no planteado, no probado o inexistente, lo procedente es negar las súplicas de la demanda, porque con el auto de mejor proveer no se puede pretender integrar o completar el acervo probatorio.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA CONSEJERA PONENTE: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 41001-23-33-000-2016-00080-01 Actor: ELSA MAGDELY GARCÍA MOTTA Demandado: HEIDY LORENA SÁNCHEZ CASTILLO – PERSONERA DEL MUNICIPIO DE NEIVA

<https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2021/03/PersNeiva.pdf>

Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, el propósito de esclarecimiento de la verdad que acompaña la motivación de las pruebas de oficio propiamente dichas, es diferente a la que se puede desplegar mediante el auto de mejor proveer, que únicamente propende a esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

Esa diferencia de propósito, que por regla general pasa desapercibida, tiene un efecto procesal determinante para fijar y tener claro el pequeño límite del poder instructivo del juez dentro de las dos modalidades de prueba de oficio, a fin de que el juez no termine completando o ampliando lo que las partes estaban obligadas a cumplir conforme a la carga probatoria que les correspondía.

Es cierto que el esclarecimiento de la verdad es lo que se busca en toda contienda judicial y hacia lo cual propende el juez de la causa, pero tal poder no puede quedar indefinido o diluido en el tiempo de todo el proceso, porque ello implicaría realmente revertir el orden procesal tan importante para materializar el debido proceso e incluso el derecho de defensa, es por ello que las oportunidades procesales, el principio de preclusión y temas como el saneamiento del proceso para el juez de lo contencioso administrativo tan de reciente creación con el CPACA, no pueden ser desconocidos, para no generar anarquía al interior del proceso que no se compadece con el Estado de Derecho que también se imbuye en los aspectos procesales y en la garantía del debido proceso.

Por ello, es que la capacidad instructiva del juez, en la modalidad del auto de mejor proveer, se ve recortada bajo estrictos parámetros tanto de plazos procesales como de aspectos y presupuestos sustanciales, en atención a que las etapas regulares o normales del ejercicio de la postulación probatoria, en las que hay un pie de igualdad entre los protagonistas del proceso, han sido superadas y finiquitadas, pues el proceso se encuentra en su etapa final - alegaciones de conclusión o de fondo ya surtidas y la etapa para proferir el fallo-.

De tal suerte, que el operador jurídico para dictar auto de mejor proveer, no puede ni debe retrotraerse a su potestad instructiva propiamente dicha que ejerce durante las instancias y en forma paralela con la postulación de las partes, con el argumento de esclarecer la verdad, porque no le es permitido y se excedería en su labor, afectando el debido proceso y el derecho de defensa, dado que la facultad instructiva que debe ejercer con parámetros de excepcionalidad, en el auto de mejor proveer, pues con ella no está llamado a suplir la incuria del interesado en probar.

Además, el punto oscuro y difuso responde al concepto de vaguedad o imprecisión¹⁰, lo que supone que el hecho o supuesto fáctico que se busca clarificar siempre ha estado en el proceso - no es el oculto ni el inexistente- sino el impreciso, por eso se requiere que emerja con nitidez en forma conexa a la contienda, mediante la opción del auto de mejor proveer.

Esas las razones por la cuales ni los sujetos procesales, pueden endilgar la incuria en el esclarecimiento de verdad, buscando profiera auto de mejor proveer, si no son las mismas partes o el interesado en probar los supuestos fácticos de los que pretende la consecuencia jurídica de la norma, quienes cumplen sus deberes dentro de la carga probatoria. Por eso yerran quienes critican al operador jurídico el no esclarecer la verdad mediante poder instructivo, cuando las etapas previstas por el legislador ya han sido cumplidas.

(...).”.

De acuerdo con la providencia transcrita, el auto para mejor proveer tiene una naturaleza especial, pues las pruebas decretadas de oficio bajo dicha modalidad

gozan de garantías excepcionales y no están concebidas para habilitar una oportunidad probatoria adicional, que conduzca a retrotraer etapas procesales ya precluidas.

Tales pruebas decretadas de oficio, en los términos del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen una finalidad específica: la de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

Por ello, el término para practicarlas es limitado pues al decretarse antes de proferir sentencia, atentaría contra el principio de celeridad pretender que con tales pruebas se extienda el término para proferir fallo, particularmente si se trata de acciones electorales (parágrafo, artículo 264, Constitución).

En particular, cabe destacar que si el propósito del recurrente era controvertir el medio de prueba decretado en el auto de 8 de febrero de 2024, debió solicitar una prueba con tal propósito, en los términos del artículo 213, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 213. Pruebas de oficio. (...)

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, **siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio**. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Destacado por el Despacho).

Sin embargo, el recurrente no planteó solicitud alguna durante el término de ejecutoria del auto de 8 de febrero de 2024, por lo que este no es el momento procesal indicado para plantear alguna forma de contradicción de la prueba decretada de oficio mediante el auto para mejor proveer.

En tal sentido, el Despacho considera que el trato que se ha dado a la prueba de oficio decretada en el auto para mejor proveer del 8 de febrero de 2024, garantiza derechos y principios constitucionales de las partes en el presente proceso.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión tomada en el ordenamiento segundo del auto del 21 de febrero de 2024.

En firme este auto, la Secretaría de la Sección deberá ingresar el expediente para proferir sentencia.

Por lo expuesto, se dispone

PRIMERO.- NO REPONER el ordenamiento segundo del auto del 21 de febrero de 2024, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este auto, la Secretaría de la Sección Primera deberá ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020190076300

Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitudes de coadyuvancia

En el marco de la presente acción popular, se presentaron dos solicitudes de coadyuvancia.

La primera de ellas, por el Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá, a través de su presidente, cuyo escrito se refiere a la problemática del desabastecimiento de medicamentos.

En su solicitud pide que se mantenga la medida cautelar que obliga al Ministerio de Salud y Protección Social a presentar un Plan de descongestión para resolver la problemática de escasez de medicamentos.

El segundo, presentado por la Asociación de Laboratorios Farmacéuticos de Investigación y Desarrollo, Afidro.

Fundamenta su solicitud en su experiencia y la de sus afiliados como medio para apoyar al Ministerio de Salud y Protección Social y al Invima en la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Tribunal en el marco de la presente acción.

Presentó un informe en el que expone la problemática del desabastecimiento de medicamentos.

Formula las siguientes peticiones.

“5.1. Se me reconozca la calidad de coadyuvante del Demandante dentro de la

Exp. No. 25000234100020190076300

Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitudes de coadyuvancia

Acción Popular y dentro del trámite de las medidas cautelares decretadas.

5.2. Se mantenga la medida cautelar que obliga al Ministerio de Salud a presentar un plan de descongestión del INVIMA que le dé prioridad a **la evaluación de nuevos productos, nuevas indicaciones terapéuticas, terapias avanzadas y protocolos de investigación**, que a su vez contribuirán a resolver la problemática de escasez de medicamentos eliminando barreras al acceso a nuevos tratamientos para los pacientes colombianos y las necesidades de la comunidad médica que requieren la llegada de nuevas terapias y tratamientos.

5.3. Se ordene la solicitud de la Procuraduría General de la Nación de realizar una Mesa de Trabajo en la que participen el INVIMA, los representantes de los gremios de farmacéuticas; los distribuidores mayoristas; las Entidades Promotoras de Salud; las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud; el Departamento Nacional de Planeación; ANDI, Gestarsalud, Acemi, los representantes de los usuarios y demás actores, con el propósito de establecer las bases de una nueva política farmacéutica orientada a la garantía del acceso con equidad a los medicamentos, de conformidad con las previsiones del artículo 23 de la Ley Estatutaria de Salud y se permita la participación de AFIDRO en estas mesas de trabajo.”.

Para resolver se tiene en cuenta lo siguiente.

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, norma especial de las acciones populares, dispone lo siguiente.

“ARTÍCULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”.

De acuerdo con la norma transcrita, la coadyuvancia en las acciones populares se permite hasta antes de proferir sentencia de primera instancia.

El proceso de la referencia, se encuentra con alegatos de conclusión y aún no se ha proferido sentencia de primera instancia.

En tal sentido, es procedente reconocer las coadyuvancias solicitadas por el Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá y por la Asociación de Laboratorios Farmacéuticos de Investigación y Desarrollo, Afidro, advirtiendo que en los términos del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 su coadyuvancia operará hacia el futuro y tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

Exp. No. 25000234100020190076300
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve solicitudes de coadyuvancia

Por lo expuesto se dispone

ÚNICO. - RECONOCER como coadyuvantes en el presente asunto al Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá y a la Asociación de Laboratorios Farmacéuticos de Investigación y Desarrollo, Afidro, en los términos señalados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.:	25000234100020170202000
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y REQUIERE

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Pasa el expediente al Despacho con providencia de la H. Corte Constitucional de 12 de julio de 2023, en la cual resolvió declarar que el presente Despacho es el competente para conocer de la acción de la referencia.

Teniendo en cuenta lo resuelto por la H. Corte Constitucional, el presente Despacho avocará conocimiento de la causa y continuará con el trámite de la misma.

Ahora bien, en audiencia inicial celebrada el día 20 de mayo de 2019 se decretó la prueba consistente en la práctica de un dictamen pericial con el objetivo de validar el procedimiento llevado a cabo en la Auditoria ARS 001 realizada a Capital Salud EPS – S S.A.S, en donde se verifique y esclarezca las diferencias entre los valores iniciales de la auditoria, los valores efectivamente reconocidos por Capital Salud, los valores efectivamente descontados por el Consorcio y los valores finales que se pretenden cobrar a través de la Resolución No. 000529 de 28 de marzo de 2017.

Es así que, en atención a lo anterior, se ordenó oficiar a la Universidad Nacional de Colombia para que designara un profesional en finanzas que adelantara la prueba señalada.

PROCESO No.:	25000234100020170202000
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO Y REQUIERE

Frente al requerimiento efectuado, el ente universitario mediante memorial de 10 de junio de 2019 manifestó su imposibilidad de realizar el peritaje encomendado toda vez que actualmente la facultad de Ciencias Económicas de la Universidad no cuenta con expertos disponibles para asumir y desarrollar en debida forma el encargo.

El Magistrado Sustanciador con Auto de 19 de junio de 2019 resolvió oficiar a la Superintendencia Financiera para que designara un profesional en finanzas con el fin de realizar el dictamen ya mencionado. En atención al requerimiento efectuado por el Despacho, la Superintendencia mediante memorial de 17 de julio de 2019 señaló su imposibilidad de rendir el dictamen requerido como quiera que la entidad no es competente para realizarlo.

En atención a la dificultades presentadas hasta este momento para efectuar el dictamen pericial y teniendo en cuenta que este hace parte de las pruebas solicitadas en el escrito de demanda y decretado en audiencia inicial, se **ORDENA** a la sociedad Capital Salud EPS-S S.A.S. para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el dictamen pericial elaborado por un profesional en finanzas, y de esta manera sea incorporado al proceso para su debida contradicción en audiencia de pruebas que se fijará por escrito una vez se cuente con el documento técnico. Frente a lo anterior, es menester señalar que el incumplimiento de lo preceptuado dará lugar al desistimiento de la prueba.

Por lo anterior, el proceso queda en espera hasta que la parte actora cumpla con las cargas procesales impuestas en la presente decisión, referentes a la prueba pericial.

Una vez recibida la prueba decretada, se dará continuidad al proceso en la audiencia de pruebas, donde el dictamen deberá surtir su respectiva contradicción.

Por lo anterior, el Despacho,

PROCESO No.: 25000234100020170202000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO Y REQUIERE

RESUELVE

PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en Auto de 12 de julio de 2023, en consecuencia, **AVÓQUESE** el conocimiento.

SEGUNDO. - ORDÉNASE a la sociedad Capital Salud EPS-S S.A.S. para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el dictamen pericial elaborado por un profesional en finanzas, el cual se decretó en audiencia inicial de 20 de mayo de 2019.

TERCERO. - Por Secretaría **COMUNÍQUESE** la decisión adoptada por la H. Corte Constitucional en providencia de 12 de julio de 2023 al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento a lo indicado en la parte resolutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2017-01071-00
Demandante: COMUNIDAD EL HATILLO DEL
MUNICIPIO DE EL PASO (CESAR)
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Medio de Control: DECRETO DE PRUEBAS – ARTÍCULO 28
Asunto: LEY 472 DE 1998.

Declarada fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, realizada la diligencia de reconstrucción parcial del expediente y, estando en la oportunidad procesal pertinente, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes con observancia de los principios de conduencia, pertinencia y utilidad.

A.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

1.º) **Tener** como pruebas, con el valor que en derecho corresponda los documentos aportados en la diligencia de reconstrucción parcial del expediente, esto es, copia de las Resoluciones Nos. 0970 del 20 de mayo de 2010 y 1525 de 2010, proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como también el auto 457, emitido por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en marzo de 2012.

**B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE.**

En el escrito de contestación no solicitó, ni aportó prueba alguna.

**C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA SOCIEDAD DRUMMOND
LTDA.**

1.º) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda los documentos allegados junto con el escrito de contestación a la demanda, relacionados en el acápite denominado “**V. PRUEBAS SOLICITADAS EN ESTA CONTESTACIÓN**” y, obran a folios 619 a 621 del cdno. 2 del expediente.

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD C.I. PRODECO S.A.

1.º) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda los documentos allegados junto con el escrito de contestación a la demanda, relacionados en el acápite denominado “**I. DOCUMENTALES**”, y obran a folios 748 a 751, 756 a 757 del cdno. 2 del expediente.

2.º) Decretar como prueba los siguientes testimonios:

a) El señor **SERGIO LUIS PETRO BEDOYA**, gerente socio-ambiental de PRODECO, quien rendirá declaración únicamente sobre los hechos relacionados con los aspectos socio-ambientales del proceso de reasentamiento de la comunidad de “EL hatillo”.

b) El señor **JUAN PABLO ORDOÑEZ ROJAS**, jefe corporativo Ambiental de PRODECO, quien rendirá declaración únicamente sobre los hechos relacionados con los aspectos técnicos en materia ambiental, sobre el proceso de reasentamiento de la comunidad de “El Hatillo”.

c) El señor **LUIS FERNANDO CALDERA TEJADA**, jefe de fortalecimiento territorial de PRODECO y miembro del comité social del proceso de reasentamiento de la comunidad de “El Hatillo”, quién rendirá declaración únicamente sobre los hechos relacionados con lo tratado en dicho comité, incluyendo la concertación del Plan de Acción de Reasentamiento - PAR y la implementación de las medidas de dicho PAR.

d) El señor **ELIAN DAVID ALVIS CAMACHO**, superintendente ambiental de la mina “*Calenturitas*”, quién rendirá declaración únicamente sobre los hechos relacionados con la implementación efectiva de las programas y medidas que forman parte del Plan de Manejo Ambiental de dicho proyecto minero.

e) El señor **CARLOS JULIÁN MALDONADO RODRÍGUEZ**, coordinador de estudios y proyectos ambientales de PRODECO, quien rendirá declaración únicamente sobre los hechos relacionados con los estudios ambientales relacionados con la comunidad de “El Hatillo”.

Dichos testigos podrán ser citados en la Calle 77B N.º 59-61, piso 5, Centro Empresarial Las Américas II de Barranquilla.

e) La señora **JUANA PÉREZ MARTÍNEZ**, directora ejecutiva de la FUNDACIÓN SOCYA, operador del proceso de reasentamiento de la comunidad “*El Hatillo*”, quien rendirá declaración únicamente sobre los hechos relacionados con la planeación estratégica para llevar a cabo el proceso de reasentamiento de “*El Hatillo*”, la cual podrá ser citada en la calle 30 N.º 55-198 de Medellín.

f) El señor **WILLIAM FERRAGOTO**, miembro de ENVIRONMENTAL RESOURCES MANAGEMENT COLOMBIA LTDA.- ERM-, interventor del proceso de reasentamiento de “*El Hatillo*”, quien rendirá declaración únicamente sobre los hechos relacionados con la interventoría realizada a dicho proceso, así como la interacción de ERM con dicha comunidad, el cual puede ser citado en la carrera 16 N.º 93^a – 36, piso 6 de Bogotá D.C.

3.º) Negar como pruebas los testimonios de los señores, **NICOLÁS ENRIQUE GÓMEZ OLARTE**, gerente de sostenibilidad de PRODECO; **MARIELA DEL PILAR ZABALA COLMENARES**, jefe de comunidades de PRODECO; **FABIO RINCÓN**, jefe de representantes de dicha sociedad; **MARGARITA SÁNCHEZ TAMAYO** y **JUAN ESTEBAN GUTIÉRREZ**, personas designada por la Fundación SOCYA, operador del proceso de reasentamiento de El Hatillo; **JORGE IVÁN ARANGO ZULUAGA**, director de operaciones de la Fundación SOCYA; y **NARZA POVEDA**, persona designada por ENVIRONMENTAL RESOURCES MANAGEMENT COLOMBIA LTDA.- ERM-, teniendo en cuenta que el objeto de dichas pruebas testimoniales se puede agotar a través de los testimonios ya decretados o, por medio de las pruebas documentales aportadas junto con el escrito de contestación.

Fíjese como fecha y hora para la recepción del testimonio de los señores **SERGIO LUIS PETRO BEDOYA, JUAN PABLO ORDÓÑEZ ROJAS** y **LUIS FERNANDO CALDERA TEJADA** el **9 de abril a las 8:30 AM**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

Fíjese como fecha y hora para la recepción del testimonio de los señores **ELIAN DAVID ALVIS CAMACHO, CARLOS JULIÁN MALDONADO RODRÍGUEZ** y **JUANA PÉREZ MARTÍNEZ** el **10 de abril a las 8:30 AM**, de manera virtual, a través de la

plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

Fíjese como fecha y hora para la recepción del testimonio del señor **WILLIAM FERRAGOTO** el **16 de abril a las 8:30 AM**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la comparecencia de los testigos, se solicita a la parte que pidió la prueba, esto es, la sociedad C.I. PRODECO S.A., suministrar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia el correo electrónico de las personas mencionadas con la finalidad de remitir la correspondiente invitación a la plataforma virtual, sin perjuicio, de que deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presenten en las fechas y horas establecidas en esta providencia, pues es un deber procesal de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervenientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional y, finalmente, como se ordenó en precedencia en el término de cinco (5) días la información alusiva a las direcciones electrónicas de los testigos.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por secretaría háganse las respectivas citaciones con la advertencia de que el magistrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, podrá limitar la recepción de los

testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS.

1.º) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda los documentos allegados junto con el escrito de contestación a la demanda, relacionados en el acápite “**VI. PRUEBAS**”, y obran a folios 787 a 876 del cdno. 2 del expediente.

2.º) Negar como prueba los testimonios de los señores **JUAN ESTEBAN GUTIERREZ y WILLIAM FERRAGOTO**, en los términos solicitados, teniendo en cuenta que el objeto de dichas pruebas testimoniales se puede agotar a través de los testimonios ya decretados o, por medio de las pruebas documentales aportadas junto con el escrito de contestación.

E. PRUEBAS DE OFICIO

1.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación, **requerir** a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, con el fin de que allegue copia de la repuesta al derecho de petición radicado bajo el N.º 201110-235.

2.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación, **requerir** a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que allegue un informe epidemiológico actualizado “*sobre la prevalencia de enfermedades relacionadas con la contaminación ambiental en la Vereda “El Hatillo”*”, los informes de valoración de la seguridad alimentaria y nutricional que hubiera realizado en comunidades del Cesar, en conjunto con otras organizaciones.

3.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación, **requerir** a la Contraloría General de la República, con el fin de que allegue un informe sobre las actuaciones especiales de auditoría realizadas sobre las actividades de explotación de carbón en la comunidad de “*El Hatillo*”.

4.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación, **requerir** a la Defensoría Regional del Cesar, para que rinda un informe sobre la situación actual de los residentes de la comunidad “*El Hatillo*”, el acompañamiento que ha brindado durante el proceso de

reasentamiento y, si ha realizado estudios relativos al riesgo y el impacto psicosocial sobre los miembros de la comunidad de la vereda “El Hatillo”, por amenazas a sus representantes.

5.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación, **requerir** a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, a las sociedades Drummond Ltda., C.I. Prodeco S.A. y, C.I. Colombian Natural Resources I SAS, con el fin de que alleguen un informe actualizado sobre la situación actual de ejecución de Plan de Acción del Reasentamiento - PAR, incluyendo el plan marco de compensaciones, programas sociales y productivos, adelantados en beneficio de la comunidad de “El Hatillo”.

7.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación, **requerir** a la Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corporcesar) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), para que informe si ha dado apertura a algún proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, a las sociedades Drummond Ltda., C.I. Prodeco S.A. y, C.I. Colombian Natural Resources I SAS, con ocasión de la explotación de carbón en los alrededores de la Comunidad de “El Hatillo” y, de ser así informe el estado actual de los mismos.

OTRAS DISPOSICIONES.

1.º) **Aceptar** la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho María Isabel Chaparro Alvarado, como apoderada judicial de la sociedad C.I. Prodeco S.A., conforme al memorial visible a folios 1015 a 1018 del cdno. ppal.

Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000234100020170022100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO
DEMANDADA: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PARTE DEMANDANTE

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En el asunto de la referencia, el Despacho Sustanciador mediante Auto de treinta y uno (31) de octubre de 2023, requirió a la parte demandante para que aportara poder de representación, lo anterior, en razón a la renuncia presentada por el apoderado judicial visible a folio 329 del expediente físico.

En atención a lo anterior, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante correo electrónico de 28 de noviembre de 2023, reiterado el 18 de diciembre de 2023 y 9 de febrero de 2024 requirió a la parte demandante para que allegara el poder de representación; no obstante, el día 28 de febrero de 2024 ingresó el proceso sin ninguna manifestación por parte de la demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia permaneció por un lapso superior a 30 días para que la parte demandante aportara lo solicitado, se requerirá por última vez a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la recepción de la presente providencia, designe apoderado, so pena de decretarse el desistimiento tácito establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho

PROCESO No.: 25000234100020170022100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO
DEMANDADA: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO: REQUERIMIENTO PARTE DEMANDANTE

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - Por Secretaría **REQUIÉRASE** por última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días designe apoderado, so pena de decretarse el desistimiento tácito y una vez vencido el término anterior, regréssese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000234100020120053400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR DORRONSORO TENORIO Y OTROS
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CGR
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366¹ del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - APRUÉBASE la liquidación de costas obrante a folio 147 del expediente.

SEGUNDO. - Cumplido lo dispuesto en esta providencia y en firme, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

TERCERO. - Por Secretaría DESACTÍVESE el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (Subrayas del Despacho)

[...]

PROCESO No.: 25000234100020120053400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR DORRONSORO TENORIO Y OTROS
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CGR
ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-005-2022-00379-01
Demandante: SALUD TOTAL E.P.S. S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD - ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: APELACIÓN DE AUTO - REVOCA
RECHAZO DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 2 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia².

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Salud Total E.P.S. S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en

¹ Archivo 30INFORME DE SUBIDA DR DIMATE 2022-00379-01del expediente digital

² Archivo 20Rechazademandadelpexpediente digital

el Plan Obligatorio de Salud, el 6 de abril de 2022³. Correspondiendo su reparto al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto del 23 de junio de 2022, declaró la falta de jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el Auto 389 de 2021 expedido por la Corte Constitucional y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá⁴.

1.3 Mediante acta individual de reparto del 16 de agosto de 2022, le correspondió el conocimiento de la demanda mencionada al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁵.

1.4 El mencionado juzgado, mediante providencia del 31 de enero de 2023, inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias advertidas respecto a: i) adecuar las pretensiones y los hechos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; ii) determinar el restablecimiento del derecho que se persigue; iii) incluir en las pretensiones la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento; iv) proponer las pretensiones como principales y subsidiarias); v) acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial; vi) adecuar el poder de acuerdo al medio de control señalado; vii) el poder deberá cumplir con el artículo 74 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022; viii) allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que pretende nulidad; ix) acreditar que fueron ejercidos los recursos de ley que fueran obligatorios en contra del acto administrativo que le negó el recobro; x) acreditar el envío del traslado de la demanda a la contraparte; y , xi) acreditar el envío de la subsanación a los demás sujetos procesales⁶. Frente a esta decisión, la parte demandante allegó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda⁷.

³ Archivo 06ActaReparto; 01DemandActaReparto20220407;2022-00379 del expediente digital

⁴ Archivo 03AutoRechazaCompetencia-Recobros; 2022-00379 del expediente digital

⁵ Archivo 01ActaReparto del expediente digital

⁶ Archivo 14Inadmite del expediente digital

⁷ Archivos 16Correosubsana, 17Subsanacion, 18Memorialsusa y 19Poder del expediente digital

1.5 El citado Despacho Judicial, a través de auto del 2 de mayo de 2023, rechazó la demanda al considerar que la misma no fue subsanada en su totalidad⁸. Contra la referida providencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el 8 de mayo siguiente⁹.

1.6 Mediante providencia del 17 de octubre de 2023, el mencionado Juzgado concedió el recurso de apelación ante esta Corporación¹⁰.

1.7 A través de acta individual de reparto del 14 de noviembre de 2023, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Despacho del Magistrado Ponente¹¹.

2. La providencia objeto del recurso¹²

2.1 El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso rechazar la demanda de la referencia, al considerar que la demandante no atendió la carga impuesta en el auto de inadmisión.

2.2 En síntesis, el *a quo* determinó que, la parte demandante no atendió lo requerido en el auto de inadmisión, pues si bien corrigió algunos puntos de la demanda, no sucedió lo mismo respecto a que: i) no se allegó la constancia de notificación y copia de los actos administrativos objeto de debate; ii) no se aportaron los documentos señalados en el acápite de medios probatorios, cuyo link de descarga no tiene acceso; iii) no se acreditó el envío de la demanda, sus anexos y subsanación a la parte demandada; y, iv) no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. En cuanto a este requisito advirtió que en el presente

⁸ Archivo 20Rechazademandadelexpedientedigital

⁹ Archivos 21Correorecurso y 22Rescursopelacion del expediente digital

¹⁰ Archivo 26ConcedeApelacion del expediente digital

¹¹ Archivo 28ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2022-00379-01 -01 del expediente digital

¹² Archivo 20RechazaDemandadelexpedientedigital

caso es aplicable, dado que el debate no corresponde a aportes de carácter parafiscal ni tributario, por lo que se hace obligatoria su acreditación.

3. Recurso de reposición en subsidio apelación¹³

Contra el auto que rechazó la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación, fundamentando su solicitud en los siguientes argumentos:

Reiteró que los actos debatidos dentro del proceso judicial son de naturaleza parafiscal y por tanto tributaria, lo cual se establece como una de las excepciones consagradas para no agotar conciliación prejudicial como uno de los requisitos para acceder a la Jurisdicción Contenciosa.

Señaló que siendo los recursos que son objeto de la presente demanda necesarios para garantizar la estabilidad del Sistema de Salud conforme a la jurisprudencia expuesta, se sigue como conclusión que tales rubros ostentan la naturaleza de Parafiscalidad, razones por las cuales no es posible exigir en estos casos la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Destacó que, respecto a que no se allegaron los actos administrativos atacados, ni sus constancias de notificación, como tampoco lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos, ni las constancias de traslado de la demanda y anexos a la parte demandada, con la adecuación del medio de control se allegó un link de acceso al expediente; sin embargo, precisó que se debe tener en cuenta que dicho enlace por defecto cuenta con un tiempo perentorio para su acceso y la falta de capacidad de los sistemas de la Rama Judicial para

¹³ Archivos 21Correorecurso, 22Recursoapelacion, 23Anexo1, 24Anexo2, 25image001 del expediente digital

el cargue de documentos necesarios puede desencadenar un pronunciamiento inhibitorio por parte del despacho, de manera que, lo que correspondía era realizar un requerimiento a la EPS para que se diera acceso al referido link y no tener por incumplida dicha carga, pues esos elementos fueron aportados oportunamente, con todo, al recurso de apelación anexa nuevamente dicho link para su verificación.

En igual sentido, afirmó que, el 15 de febrero de 2023 al momento de radicar el memorial de la subsanación de la demanda, dentro del correo de radicación envió copia a las partes y terceros intervenientes.

Precisó que, nadie está obligado a lo imposible, por lo que no es dable exigirle a la EPS cumplir con los requisitos habilitantes para el acceso a la jurisdicción de lo contencioso, cuando estaba obligada a acatar y observar las reglas procesales de la jurisdicción ordinaria laboral y no podían exigir a la entidad que adivinara el cambio surgido respecto a las nuevas reglas de competencia.

Por último, indicó "*subsidiariamente, debe estudiar el Honorable Tribunal, la posibilidad de aplicar la figura de Excepción de Inconstitucionalidad con el fin de proteger postulados constitucionales como derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y el debido proceso*". (...). Lo anterior en cuanto a que los requisitos para la presentación de la demanda reglados por la Ley 1437 de 2011, se convierten en obstáculo para, a través de un debido proceso judicial, acceder a la administración de justicia para Salud Total EPS, esto respecto a la asignación de competencia de los Juzgados Administrativos.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, conforme lo dispuesto en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 del C.P.A.C.A.¹⁴, en los siguientes términos:

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que el Despacho de primera instancia, rechazó de plano la demanda al considerar que habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido en debida forma. De igual manera, se tiene que los actos objeto de control judicial son competencia de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **avoca** el conocimiento del asunto; y, en consecuencia, procede la Sala a resolver el recurso de alzada.

Frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la

¹⁴ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:**

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...) (Negrilla fuera de texto)

reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

(Destacado por la Sala)

En el caso bajo examen, la Sala advierte que el auto apelado fue proferido el 2 de mayo de 2023 y notificado por estado al día siguiente¹⁵. Del mismo modo, se evidencia que el recurso de apelación fue presentado en tiempo el 8 de mayo siguiente, toda vez que el término para interponer el recurso fenecía ese mismo día.

En ese orden, respecto de los requisitos de la demanda los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., disponen:

"ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en

¹⁵ Archivo 20Rechazademandas del expediente digital y la consulta de procesos página Rama Judicial. Ver link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.***
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...)

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas*

que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.” (Negrilla fuera de texto)

En cuanto al tema de los recobros, la Sala Plena de la Corte Constitucional a través de Auto 389 del 22 de julio de 2021, mediante el cual dirimió conflicto de competencia entre jurisdicciones - Contencioso Administrativo y Ordinaria Laboral, sostuvo:

(...) 53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.

Regla de decisión

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. (...) (Resaltado por la Sala)

A su vez, en Auto 744 del 1º de octubre del 2021, dispuso:

”10. Según lo resuelto en el Auto 389 de 2021, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de **recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso**

primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

11. Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹⁶, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores (...)” (Resaltado por la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que, la competencia para estudiar la nulidad de los actos administrativos relativos a recobros, corresponden a esta Jurisdicción, se deben cumplir los requisitos para la presentación de la demanda establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, se hace necesario traer a colación apartes del Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, a través del cual estableció las reglas de transición aplicables debido al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relativos al pago de recobros judiciales, con el fin de evitar la imposición de cargas adicionales gravosas a la parte demandante y evitar la vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia al debido proceso y a las garantías de la confianza legítima, la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el particular se destaca:

“40. Visto el anterior panorama, en especial las dificultades que ha generado el cambio de jurisprudencia del Auto 389 de 2021 para aquellos demandantes que hayan optado o llegaren a optar por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa y que no logren cumplir los presupuestos procesales atinentes al agotamiento de recursos administrativos (nulidad y restablecimiento) y la conciliación extrajudicial, así como formular la demanda dentro del término de caducidad (cuatro meses o dos años^[49]), la Sala Plena estima no solo necesario, sino también prudente, adoptar una decisión con efectos

¹⁶ Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

temporales que facilite la transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (Auto 389 de 2021).

41. Lo anterior, con **la finalidad de evitar la imposición de una carga excesivamente gravosa a la parte demandante en este tipo de procesos, especialmente en lo que respecta a sus derechos al debido proceso, de acción y de acceso a la jurisdicción, así como a las garantías de confianza legítima, seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial como fin principal de la administración de justicia**; mandatos superiores que, según lo expuesto en los párrafos 10 a 12 de la presente providencia, pueden resultar menoscabados con la eventual inadmisión o rechazo de la demanda derivados del incumplimiento de los presupuestos de procedencia^[50] y del término de caducidad o, con la expedición de decisiones inhibitorias.

(...)

56. Así, como se ha indicado, **el actual auto únicamente pretende adoptar unas medidas con carácter excepcional y temporal que faciliten la implementación o adaptación al cambio de precedente a los sujetos procesales que obraron bajo la confianza legítima de que sus decisiones se ajustaban a la línea jurisprudencial vigente y que eventualmente desconocen el cambio que introdujo el Auto 389 de 2021.**

57. De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un **universo determinado de casos**, es decir, las demandas que:

- (a)** Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.
- (b)** Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto^[64] a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.
- (c)** Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de

2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.

(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutiva.

(...)

63. **Acotaciones sobre el universo de casos.** Ahora bien, la Corte estima necesario precisar las siguientes circunstancias respecto del universo de casos: (i) Sobre la posibilidad de presentar nuevamente la demanda en los eventos en los que exista decisión de inadmisión o rechazo (literales a y c). Los casos consignados en los literales a y c, se refieren a las demandas en las que obra una decisión de la jurisdicción contencioso administrativa en el sentido de inadmitir o rechazar, ya sea por el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad (agotamiento de recursos obligatorios y/o conciliación extrajudicial) o el presupuesto procesal de la caducidad. En caso de existir una decisión definitiva respecto de esas demandas, las mismas podrán ser presentadas nuevamente de acuerdo con el literal e, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutiva. Por otro lado, en el evento de que las demandas solo hayan sido inadmitidas, en su estudio los jueces deberán tener en consideración las reglas que se señalarán en el acápite pertinente.

64. (ii) Respecto de la necesidad de los jueces de valorar en los casos c y d si el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad y/o el presupuesto procesal de la caducidad se ajusta a las consideraciones de la presente providencia. En los literales c y d, al estudiar la demanda, el juez de conocimiento deberá considerar si el referido incumplimiento de la parte demandante deriva de la confianza legítima que ostentaría frente a la observancia del precedente que remitía el asunto a la jurisdicción ordinaria laboral. Esta restricción atiende la necesidad de evitar que resulten beneficiarios de las reglas de transición que se señalarán en el acápite pertinente, aquellas entidades promotoras de salud que no cumplen los requisitos de procedibilidad o el presupuesto de la caducidad por razones que no se relacionan con el cambio del precedente introducido por el Auto 389 de 2021.

(...)

72. **Sobre este punto, se precisa que el ingreso a la transición depende de la fecha de presentación de la**

demanda. Así, en los casos identificados con el literal a, el momento que se debe considerar es la expedición del Auto 389 de 2021. Los asuntos b atienden el mismo momento, así como la fecha de la presente decisión. Los procesos c enmarcan las demandas formuladas con posterioridad al Auto 389 y que fueron inadmitidas o rechazadas a la fecha de expedición de este auto. Los casos d se refieren a las demandas que se formularon con posterioridad al Auto 389 y que se encuentran actualmente en trámite y, finalmente, los trámites e son todos aquellos procesos que se inicien hasta 6 meses después de la certificación que realice el Consejo Superior de la Judicatura.

73. Visto lo anterior, resulta claro que la inactividad judicial en los casos del literal b, no podría impedir el acceso a la jurisdicción, siempre que se cumplan los supuestos del mencionado literal.

74. (v) Frente al medio de control elegido por la parte accionante. La Sala advierte que recientemente el Consejo de Estado (20 de abril de 2023) profirió una sentencia de unificación^[67] a través de la cual determinó que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de la actividad del Fosyga (hoy ADRES), frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. **Con todo, se considera importante destacar que, en la práctica, atendiendo la libertad que ostenta la parte demandante para elegir el medio de control que consideren adecuado, es posible que las EPS hubiesen acudido tanto al medio de control de reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ello, la Corte precisa que las reglas de transición aplicarán -en lo pertinente- para el medio de control que hubiese usado la parte demandante -reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho-. Ya será el juez administrativo quien, al admitir la demanda, le imprima el trámite que corresponde en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.**

(...)

Reglas de transición

79. Realizadas las anteriores consideraciones y precisiones, la Sala Plena establece las siguientes **reglas de transición** para el universo de casos señalado en el fundamento 57 de este auto:

i) Agotamiento de los recursos administrativos obligatorios como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...)

86. Así las cosas, habida cuenta que en el procedimiento descrito ante la ADRES no tiene cabida el recurso de apelación -único obligatorio-, la Sala Plena determina que, siguiendo el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el requisito de agotar previamente los recursos obligatorios no aplica frente a las demandas de nulidad y

restablecimiento del derecho promovidas contra la ADRES con la finalidad de obtener el recobro judicial por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud. En otras palabras, **el trámite administrativo de recobros descrito no contempla la posibilidad de presentar recursos frente a las determinaciones de la ADRES, sino que únicamente regula un mecanismo de objeción de la decisión que, además, es potestativo para la entidad^[78]. De ahí que resulte evidente que en el marco de ese procedimiento administrativo especial no existen mecanismos obligatorios.** Asimismo, que las autoridades judiciales no deben exigir que se adelante el trámite de objeción ante la ADRES (ni ningún otro recurso adicional) para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido.

ii) Agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

(...)

92. Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, resulta necesario para la Corte considerar las circunstancias de cada caso para cumplir con su deber de garantizar la aplicación del precedente de forma que se evite el sacrificio de los derechos fundamentales de los sujetos procesales que obraron bajo el mandato de la confianza legítima. Teniendo en cuenta este enfoque, **la Sala Plena determina que la medida que garantiza de mejor manera el acceso a la administración de justicia consiste en la flexibilización del cumplimiento del presente requisito de procedibilidad en el entendido de que no será exigible para el universo de casos establecido en el párrafo 56 de la presente providencia.**

(...)

iii) Contabilización de términos de caducidad del medio de control

98. En el presente asunto, como se expuso en precedencia, la Corte observa que concurren razones que justifican la no comparecencia oportuna de los accionantes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **El cambio jurisprudencial incorporado en el Auto 389 de 2021, sin lugar a duda constituye un hecho no imputable a las partes que acceden a la administración de justicia, de manera que el término de caducidad en ningún caso puede computárseles a partir de la decisión del Estado de no cancelar los costos asociados a las prestaciones excluidas o no incluidas en el antiguo POS (hoy PBS). Lo anterior, comoquiera que se encontraban sometidos únicamente a las reglas de prescripción de la jurisdicción ordinaria.**

(...)

101. Visto lo anterior, toda vez que los demandantes, más allá del cambio de jurisdicción, no deben soportar la obstaculización de sus derechos por la aplicación inflexible del término de caducidad, se estima que la medida constitucional con enfoque fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales que se debe adoptar para el conjunto de casos del párrafo 57 de la presente providencia consiste en contabilizar en cada caso el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda^[91]. "(Negrillas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se advierte que si bien uno de los argumentos expuestos por la parte demandante en su apelación está dirigido a determinar que la conciliación extrajudicial en el presente caso no es exigible por tratarse de un asunto de naturaleza parafiscal de los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas, no es menos cierto que, la presente controversia se encuentra incluida en una de las situaciones planteadas en el universo de casos expuestos por la Corte Constitucional en el auto anteriormente citado, por lo que la Sala se releva de estudiar ese argumento.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y las garantías de los principios de la confianza legítima y seguridad jurídica que le asiste a la demandante, tal como lo advirtió en su apelación y conforme lo expuesto en la citada providencia, se analizará a continuación si hay lugar o no al rechazo de la demanda emitido por el *A-aquo*, al considerar que la misma no fue subsanada por cuanto: i) no se acreditó el cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial; ii) no se aportaron los actos administrativos objeto de debate y sus constancias de notificación; iii) no se aportó los documentos señalados en el acápite de pruebas cuyo link no permitió acceso; y, iv) no se acreditó el envío de la demanda, anexos y subsanación a la parte demandada.

En ese orden, se tiene que en el presente caso la demanda: i) fue radicada el **6 de abril de 2022**, según acta de reparto ante el

Juzgado 39 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá¹⁷; ii) se interpuso luego de proferido el Auto 389 del 22 de julio de 2021 de la Corte Constitucional; iii) se remitió con posterioridad a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y, iv) el juez de conocimiento rechazó la demanda por no reunir los presupuestos procesales de la jurisdicción. De tal manera que, el asunto se encuentra dentro del universo de casos, esto es, en el literal **b) del numeral 57** de la decisión emitida por la Corte arriba citada, por lo que, de acuerdo con lo expuesto en las reglas de transición allí determinadas, no es procedente exigirle la conciliación extrajudicial.

De otra parte, en lo que se refiere a la constancia de notificación de los actos demandados se advierte que si bien es una exigencia previa a la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento, para determinar la oportunidad y poder establecer la caducidad conforme a lo señalado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A, también es cierto, que conforme la flexibilización expuesta en el auto emitido por la Corte Constitucional, en el presente caso el término de caducidad no se puede contabilizar a partir de la decisión del Estado de no cancelar los costos relacionados con la prestación de servicios excluidos o no incluidos en el POS (hoy PBS), puesto que al momento de presentación de la demanda, se estaba rigiendo por las normas de prescripción de la jurisdicción ordinaria por lo que, ahora, no puede cercenársele el acceso a la administración de justicia al exigírsele el requisito dispuesto para la justicia de lo contencioso administrativo.

De manera que, corresponderá al Juez de primera instancia contabilizar en este caso el término de prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de seguridad social al momento que admitió la demanda, tal como lo indicó la Corte Constitucional en el auto ya referido.

¹⁷ Archivo 07.1ActaReparto del expediente digital

De otra parte, respecto al fundamento de rechazo de la demanda debido a que no se aportaron los documentos señalados en el acápite de pruebas por cuanto el link allegado no permitió su acceso, le asiste razón al apelante, en la medida que al Juzgado, previo a emitir pronunciamiento de rechazo indicando que no se cumplió con dicha carga, le correspondía efectuar un requerimiento a la parte demandante para que bien le remitiera de nuevo el enlace sin restricciones, con generación de clave directa al Juzgado o adjuntando las documentales en archivos en pdf directamente al correo electrónico dirigido al Juzgado con destino al expediente.

Ahora, si bien al recurso de apelación se allegó el enlace: https://saludtotalcomcomy.sharepoint.com/:f/g/personal/jorgegh_saludtotal_com_co/ErQA4r_i7GdMsR9I3zc_Hgp0B-4j-ZDc06nmvt7QX-wyCZw?e=sSRh7B, este continúa con restricción. Por lo tanto, corresponderá al juez de primera instancia previo a admitir la demanda, realizar el requerimiento respectivo.

De otro lado, en cuanto a la causal de rechazo de no acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación a la parte demandada, según se observa en la siguiente imagen, la parte demandante cumplió con la carga:

De: Diana Maria Munar Orjuela <DianaMuO@saludtotal.com.co>
Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 15:07
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá D.C. <correscanpta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Jurídica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>
Asunto: ADECUACIÓN Y SUBSANACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA - 11001333400520220037900

Señores
JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN PRIMERA
E. S. D.

Así, acreditado lo anterior, se tiene que también le asiste razón a la parte demandante, en el sentido de que no había lugar al rechazo de la demanda por esta causal.

Así las cosas, se procederá a revocar el auto del 2 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; y, en su lugar, se ordenará al a quo proveer sobre la admisión del medio de control, previo requerimiento sobre la remisión de los documentos relacionados en el acápite de medios probatorios, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

Finalmente, se observa que la parte demandante en el escrito de apelación solicitó subsidiariamente que se diera aplicación a la figura de excepción de inconstitucionalidad para los requisitos que le habilitan para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con el fin de proteger los postulados constitucionales como derechos al acceso de la administración de justicia y el debido proceso. Sobre el particular se advierte que, teniendo en cuenta que la Sala revocó el rechazo de la demanda conforme lo expuesto en líneas precedentes, se releva de analizar esa petición.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN “B”**,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto del 2 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proveer sobre la admisión del medio de control, previo requerimiento sobre la remisión de los documentos relacionados en el acápite de medios probatorios respectivo, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

TERCERO: RELÉVASE de estudiar la solicitud de excepción de inconstitucionalidad elevada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-24-000-2010-00593-01
Demandante: JUAN CARLOS FORERO GONZÁLEZ Y
OTRO
Demandados: MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO A RESOLVER
INCIDENTE DE DESACATO

Previo a resolver el incidente de desacato propuesto por la parte actora, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Por secretaría **requerir** a los señores Juan Carlos Forero González, Eulalio Ramírez Brandt, al alcalde municipal de Soacha (Cundinamarca), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y el Instituto de Desarrollo Urbano, para que en el término perentorio de dos (2) días, contados a partir de la recepción de las respectivas comunicaciones suministren una dirección física o correo electrónico de la ONG Líderes en Acción con Prospectiva Social.

2.º) Cumplido lo anterior, sin necesidad de auto que lo ordene, por secretaría de la Sección Primera de esta corporación, requerir a la ONG Líderes en Acción con Prospectiva Social a las direcciones o cuentas de correo electrónico suministradas, para que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre lo manifestado por el apoderado judicial del Municipio de Soacha en los informes de cumplimiento a lo ordenado por la Subsección B, de la Sección Primera de esta corporación en la sentencia proferida el 26 de febrero de 2015, confirmada por la Sección Primera del Consejo de Estado el 20 de octubre de 2017 y, para que dentro de ese mismo término presente un informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4.º de la parte resolutiva de la referida sentencia del 26 de febrero de 2015, para cuyo efecto remítase copia de la misma y de los referidos informes.

*Expediente: 25000-23-24-000-2020-00593-01
Demandante: Juan Carlos Forero González y otro
Incidente de desacato*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.